

## Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 20/01/2023

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                                 | Demandante  | Demandado  | Clase                        | Fecha Providencia | Actuación                  | Docum. a notif.   | Descargar  |
|-----|---|---|---|--|------------------------------|-------------------|----------------------------|---|--|
| 1   | <a href="#">05001-33-31-026-2008-00168-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | NESTOR ALONSO ACEVEDO GAVIRIA   | MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN | ACCIONES POPULARES           | 19/01/2023        | Auto que ordena requerir   | REQUERIR al Distrito de Medellín para que en el término de 15 días presente un informe de cumplimiento del ordinal tercero de la sentencia proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Admin... |      |
| 2   | <a href="#">05001-33-33-026-2013-00287-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | OSCAR DAVID RAMIREZ FRANCO, MARIA EDILMA FRANCO DE RAMIREZ, MONICA BEATRIZ RAMIREZ FRANCO, DORA ELENA RAMIREZ FRANCO, GLORIA PATRICIA JIMENEZ OSORIO, CARLOS ANDRES RAMIREZ FRANCO  | RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION                           | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 19/01/2023        | Auto obedezcase y cumplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente...  |      |
| 3   | <a href="#">05001-33-33-026-2015-00349-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EIDER ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, CLAUDIA MILENA VERGARA TABORDA, ESPERANZA DAVILA LONDOÑO, GABRIEL ANGEL SOSA PEREZ, MARIA IDALIA CORREA TORO, FILOMENA MARIA FERNANDEZ CORDERO, LEYDIS YADITH RODRIGUEZ MARQUEZ, LUZ MARY LOPEZ LOPEZ, ELUDYS DEL CARMEN FERNANDEZ MARTINEZ, DELLANIERA GUISAO GUISAO, FRANCI LIBIS BARAHONA | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.                                   | ACCIONES POPULARES           | 19/01/2023        | Auto que resuelve          | ORDENAR el archivo del expediente....   |   |

|   |   |   |                                    |                                       |  |            |  |   |   |
|---|---|---|------------------------------------|---------------------------------------|--|------------|--|---|---|
|   |   |   | CAICEDO, JOSE LUIS MORENO QUINTERO |                                       |  |            |  |   |   |
| 4 | <a href="#">05001-33-33-026-2016-00488-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANDERSON DE JESUS GOMEZ MEDINA     | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | Elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....  | <br>    |
| 4 | <a href="#">05001-33-33-026-2016-00488-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANDERSON DE JESUS GOMEZ MEDINA     | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | Elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....  | <br>    |
| 5 | <a href="#">05001-33-33-026-2017-00375-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EDILSON DE JESUS MAZO LOPEZ        | MUNICIPIO DE FREDONIA                 | ACCION CONTRACTUAL                               | 19/01/2023 | Auto obedezcase y cumplase             | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que declaró inadmisibile el recurso de apelación. Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente... | <br> |

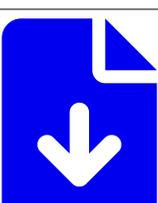
|   |   |   |   |  |  |            |  |   |  |
|---|---|---|---|--|--|------------|--|---|--|
| 6 | <a href="#">05001-33-33-026-2019-00028-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CAROLINA MARTINEZ RENDON, ANGELA MARIA RENDON GRACIANO, JAIME ENRRIQUE OSPINA HOYOS, MUNICIPIO DE LA ESTRELLA | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA | ACCIONES POPULARES                               | 19/01/2023 | Auto que ordena requerir               | REQUERIR al Municipio de La Estrella, para que, en el término de 20 días hábiles presente un informe de cumplimiento del punto dos del numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho judic... | <br>      |
| 7 | <a href="#">05001-33-33-026-2019-00071-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA VICTORIA CORDOBA  | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                             | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto obedezcase y cumplase             | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que aceptó el desistimiento del recurso de apelación. Ejecutoriado el presente auto, líquidense costas y archívese el expediente...                 | <br>     |
| 8 | <a href="#">05001-33-33-026-2019-00197-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JOHN FREDDY ZAPATA GARCIA   | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | Elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....  | <br>  |
| 8 | <a href="#">05001-33-33-026-2019-00197-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JOHN FREDDY ZAPATA GARCIA   | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | Elaborada por la secretaria del despacho. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....  | <br> |

|    |   |   |  |  |                              |            |  |   |   |
|----|---|---|--|--|------------------------------|------------|--|---|---|
| 9  | <a href="#">05001-33-33-026-2019-00383-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ALBIRIAM DEL SOCORRO MUÑOZ GALLEGO, NICOLAS ALIRIO CARDONA FRANCO            | MUNICIPIO DE JERICO ANTIOQUIA  | ACCIONES POPULARES           | 19/01/2023 | Auto que ordena poner en conocimiento  | INCORPORAR al expediente dada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jericó y se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 3 días para que se pronuncien.... |     |
| 10 | <a href="#">05001-33-33-026-2021-00176-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS   | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN                                | ACCIONES POPULARES           | 19/01/2023 | Auto que ordena requerir               | REQUERIR a Telemedellín para que informe la fecha en la cual se publicó o publicará el extracto de la demanda de la referencia. La secretaría de este juzgado remitirá el oficio correspondiente...         |    |
| 11 | <a href="#">05001-33-33-026-2021-00227-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLIN | CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERRA, ASOCIACION MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL-ADELIN | ACCION CONTRACTUAL           | 19/01/2023 | Auto termina proceso por Desistimiento | Por desistimiento tácito de la demanda. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....  |   |
| 12 | <a href="#">05001-33-33-026-2021-00232-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA  | ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO  | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 19/01/2023 | Auto admite llamamiento en garantía    | Realizado por el Sindicato de Gremio de la Salud Sintrabalboa al médico Andrés Felipe Victoria Osorno. Notifíquense los llamamientos. CONCEDER al llamado en garantía el término de 15 días para contest... |  |

|    |   |   |   |  |                              |            |                                     |   |   |
|----|---|---|---|--|------------------------------|------------|-------------------------------------|---|---|
| 13 | <a href="#">05001-33-33-026-2021-00273-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SAMUEL ARTHUR DAVID IRWIN, ANA CECILIA PIZANO ECHEVERRI, MARCELA INES VILLA POSADA, CATALINA MEJIA SALAZAR, SILVIA ZOREIDA VASQUEZ MOSQUERA, LUIS FERNANDO MEJIA ROBLES, JORGE ENRIQUE URIBE CAÑAVERAL, CESAR FRANCO CASTAÑO, URBANIZACION CASAS DEL CAMINO P.H., NELSON DAVID ACEVEDO OSORIO | MUNICIPIO DE ENVIGADO                            | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 19/01/2023 | Auto admite llamamiento en garantia | Realizados por Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. integrantes del Consorcio Plan Vial 2015 a Liberty Seguros S.A. Axa Colpatría S.A. a La Previsora S.A. y a Mapfre S... | <br>    |
| 14 | <a href="#">05001-33-33-026-2021-00282-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ALBERTO DE JESUS JARAMILLO BLANDON  | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | Conexo                       | 19/01/2023 | Auto que ordena requerir            | REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de 5 días informe si coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por el Ejército Nacional....  | <br>    |
| 15 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00311-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | HAROLD ALEXANDER GARCIA ALZATE  | MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER                  | ACCIONES POPULARES           | 19/01/2023 | Auto que ordena requerir            | REQUERIR a la parte actora para que en un término de 10 días aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas....  | <br> |

|    |   |   |                             |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|-----------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 16 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00515-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA PATRICIA MAYA VILLA   | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>      |
| 17 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00586-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BEATRIZ ELENA VIANA TABORDA | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                         | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>     |
| 18 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00587-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ MERY CARDONA BEDOYA     | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN                                     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>  |
| 19 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00588-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LIDIA GORETH PEREA PEREA    | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                         | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br> |

|    |   |   |                                  |   |  |            |                              |   |   |
|----|---|---|----------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|---|
| 20 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00590-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DIANA MARIA PELAEZ VILLEGAS      | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |     |
| 21 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00591-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANA CLARA GONZALEZ VELASQUEZ     | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |    |
| 22 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00592-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | NATALIA MILENA SALDARRIAGA VILLA | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto rechazando la demanda   | Por no subsanar requisitos. Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente....  |   |
| 23 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00593-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTA ELENA DUQUE LOPEZ          | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |  |

|    |   |   |                                 |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|---------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 24 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00596-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BERTA ISABEL SEPULVEDA VALENCIA | MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO    | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>      |
| 25 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00598-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FRANKI VALLEJO ESCOBAR          | MUNICIPIO DE ENVIGADO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>     |
| 26 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00599-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTHA ELENA HENAO ZAPATA       | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>  |
| 27 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00601-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | OSCAR ALONSO CALLE VILLEGAS     | MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO    | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br> |

|    |   |   |                               |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|-------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 28 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00602-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | YURE MARGOTH CARDONA ARROYAVE | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>      |
| 29 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00604-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | HENRRY DE JESUS LOBO GOMEZ    | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA         | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>     |
| 30 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00609-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIBEL LOAIZA TORO           | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE ITAGUI                           | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>  |
| 31 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00612-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MONICA LILIANA GALLEGO ALZATE | MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO               | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br> |

|    |   |   |                                |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|--------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 32 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00613-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARGARITA MARIA GARCIA RINCON  | MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>      |
| 33 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00614-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BIBIANA MARIA VELASQUEZ ROMERO | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>     |
| 34 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00616-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JAIME ANDRES GARCIA VELASQUEZ  | MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>  |
| 35 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00625-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANA MARIA MOSQUERA ALVAREZ     | MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO    | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br> |

|    |   |   |                                       |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|---------------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 36 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00629-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ADRIANA MARIA AVENDAÑO GOMEZ          | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... | <br>      |
| 37 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00632-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | NEYLA ROSA BELLO HURTADO              | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....   | <br>     |
| 38 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00637-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CESAR ELIAS LOPEZ CORREA              | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....   | <br>  |
| 39 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00644-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUCRECIA DEL CARMEN LONDOÑO HERNANDEZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....   | <br> |

|    |   |   |                                  |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|----------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 40 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00654-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JULIO CESAR DE LA ROSA HERNANDEZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br>      |
| 41 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00661-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTHA LUCIA LOPEZ MURILLO       | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br>     |
| 42 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00663-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GUILLERMO LEON MESA ESCOBAR      | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br>  |
| 43 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00664-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MAURICIO PINO MARTINEZ           | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br> |

|    |   |   |                               |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|-------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 44 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00665-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANA MARIA ZULUAGA RINCON      | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                         | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br>      |
| 45 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00666-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ROCIO BENITEZ CAMPOS          | MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br>     |
| 46 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00667-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GLORIA CECILIA CASTAÑO BOTERO | MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                            | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br>  |
| 47 | <a href="#">05001-33-33-026-2023-00001-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CARLOS ALBERTO LOPEZ GIRALDO  | DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... | <br> |

|    |   |   |                                 |  |   |            |                                    |   |  |
|----|---|---|---------------------------------|--|---|------------|------------------------------------|---|--|
| 48 | <a href="#">05001-33-33-026-2023-00003-00</a> | JUEZ 26<br>ADMINISTRATIVO<br>ORAL DE MEDELLIN | JAIRO HERNANDO<br>MORENO MORENO | NACION-<br>MINEDUCACION-<br>FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO,<br>MUNICIPIO DE<br>MEDELLIN | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 19/01/2023 | Auto<br>inadmitiendo<br>la demanda | Para que sea subsanada en<br>el término de 10 días, so<br>pena de rechazo.... |  |
|----|---|---|---------------------------------|--|---|------------|------------------------------------|---|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Acción constitucional | Popular  |
| Accionantes           | Nelson Acevedo Gaviria   |
| Accionado             | Municipio de Medellín (hoy Distrito Especial de Ciencia Tecnología e innovación de Medellín) |
| Radicado              | 05001 33 33 026 <b>2008 00168 00</b>   |
| Asunto                | Requerimiento  |

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- En el proceso de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el día 30 de septiembre de 2010, en la que se declaró vulnerados por parte del Municipio de Medellín (hoy Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín) los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la salubridad pública; en efecto, en la parte resolutive se dispuso:

«**Primero: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el Municipio de Medellín y las demás empresas transportadoras vinculadas a este proceso.

**Segundo: DISPENSAR PROTECCIÓN** del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, en la ley y en las disposiciones reglamentarias, así como el derecho a la salubridad pública.

**Tercero:** En consecuencia, se **ORDENA** al Municipio de Medellín, representado por el señor Alcalde Municipal, que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS), proceda a adelantar los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transportes que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad. Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio, procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normativa para sectores de tipo B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

**Cuarto:** Con miras a mitigar la contaminación ambiental por emisión de gases en fuentes móviles, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en asocio con **EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, deberá proceder a ejecutar las acciones pertinentes para la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del barrio Prado Centro, sector de la carrera 47 entre calles 59 a 66 de esta ciudad. Para tal efecto, implementará programas de prevención, vigilancia, control y, de ser el caso, impondrá las respectivas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

sanciones a quienes infrinjan los límites máximos de emisión de gases, de acuerdo con lo regulado en la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Del cumplimiento de esta orden se presentarán informes mensuales a este despacho, hasta tanto el Municipio de Medellín haya acatado a cabalidad lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia.

**Quinto: ORDENAR** a las empresas demandadas, **COMBUSES S.A., COOPETRANSA, COOTRANSCOL LTDA., COOTRANSMON Y COOTRAGRANIZAL**, por conducto de sus respectivos representantes legales, que implementen programas de control para efectos de garantizar que todos los vehículos afiliados a las mismas se comprometan con la conservación del medio ambiente, observando los niveles permitidos de emisión de gases contaminantes. Cada empresa informará al Juzgado las medidas que haya adoptado y la verificación del cumplimiento de las mismas, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo y hasta que se cumpla lo dispuesto en el ordinal 3º del mismo.

**Sexto: INTÉGRASE** el Comité para la Verificación del Cumplimiento de la presente sentencia, con el actor popular, un representante del Municipio de Medellín, un representante de la Personería Municipal de Medellín, un representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y un representante de las empresas transportadoras accionadas».

2.- La sentencia fue recurrida, surtiendo trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante providencia del 14 de febrero de 2011, dispuso:

«**Primero: CONFÍRMASE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

**Segundo: MODIFÍQUESE** el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

**SE ORDENAR** al Municipio de Medellín, representado por el señor Alcalde Municipal que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS) adelante los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transporte que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad. Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normatividad para sectores de tipo B (Tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

**Tercero: REVÓQUESE** el ordinal séptimo de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

3.- Mediante memorial presentado el día 2 de diciembre de 2022, la señora Ana Flor Ángela Londoño David solicitó a este despacho judicial que procediera a iniciar el trámite de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia por parte del Distrito de Medellín, Combuses S.A. y Coopetransa, entidad de la que sostiene que está permitiendo el tránsito vehicular de la ruta Aranjuez, número 41, circulando por la carrera 47 sucre, correspondiente al área geográfica de la zona patrimonial del barrio Prado Centro.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 preceptúa: «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

### **2. Caso concreto**

Atendiendo a lo informado por la señora Londoño David, se dispondrá requerir al Distrito de Medellín para que presente un informe de cumplimiento del numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 14 de febrero de 2011, en especial en lo relacionado con el tránsito vehicular de la ruta Aranjuez, número 41, de la que se informa que está circulando por la carrera 47 sucre, correspondiente al área geográfica de la zona patrimonial del barrio Prado Centro, y atinente a la contaminación auditiva que dicho tránsito genere.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Distrito de Medellín para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presente un informe de cumplimiento del ordinal tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial en el proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 14 de febrero de 2011, en especial en lo relacionado al tránsito vehicular de la ruta Aranjuez, número 41, circulando por la carrera 47 sucre, correspondiente al área geográfica de la zona patrimonial del barrio Prado Centro, y en lo atinente a la contaminación auditiva que dicho tránsito genera.

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa  |
| Demandante       | Carlos Andrés Ramírez Franco  |
| Demandadas       | Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura |
| Radicado         | 050013333026 <b>2013-00287</b>  |
| Asunto           | Ordena estar a lo dispuesto por el superior   |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante providencia proferida el día 31 de octubre de 2022, revocó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Acción constitucional | Popular                              |
| Demandante            | Eludys del Carmen Fernández Martínez |
| Demandados            | Municipio de Itagüí y otro           |
| Radicado              | 050013333026 <b>2015-00349</b> 00    |
| Instancia             | Primera                              |
| Asunto                | Ordena archivo                       |

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 10 de mayo de 2016, este despacho judicial emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la cual fue modificada, a través de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, decisión en la que se ordenó lo siguiente:

«Con el fin de proteger eficazmente el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se dispondrá que las Empresas Públicas de Medellín en un término no superior a un mes a la ejecutoria de esta providencia, disponga en favor de la comunidad que habita el sector El Beneficio, Vereda Ajizal, corregimiento El Manzanillo del municipio de Itagüí, el servicio público de energía eléctrica provisional con medidor prepago, en los términos establecidos en el artículo 18 del Decreto 111 de 2012 y en lo advertido en esta providencia; prestando el enunciado servicio mientras la población allí asentada lo requiera, esto es, mientras continúen en la situación fáctica que tenían al momento de la presentación de esta acción constitucional.

Con el fin de proteger eficazmente el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se le ordena al Municipio de Itagüí que diseñe, en el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un plan de reubicación para la comunidad que se encuentra habitando la zona inestable no recuperable y de retiro o faja de protección de la quebrada El Sesteadero y sus afluentes, plan que deberá ejecutarse a más tardar dentro de los tres años siguientes a su diseño, solución para la cual podrá solicitar, dentro del marco de sus funciones, la cooperación de las entidades que tienen a su cargo la consecución de recursos para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, en los términos y alcances de lo dispuesto en el Decreto 919 de 1989, en la Ley 388 de 1997 y en la sentencia T 239 de 2013».

2.- El 5 de octubre de 2020; el Municipio de Itagüí presentó informe de verificación del cumplimiento de la orden impartida, documento en el que se indicó las personas censadas y el procedimiento para su reubicación.

3.- El 16 de diciembre de 2021, el Municipio de Itagüí presentó el informe de las personas que habían sido reubicadas, indicando que a 21 familias censadas se les



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

adjudicó subsidio por valor de setenta millones doscientos veinticuatro mil ciento sesenta pesos (\$70.224.160) para compra de vivienda usada.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998 indica que en la sentencia se señalará un plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y luego culminar su ejecución. Dentro de dicho término, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

#### **2. Solución al caso concreto**

Teniendo en cuenta lo informado por el Municipio de Itagüí en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2016, este juzgado dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho  |
| Demandante       | Anderson de Jesús Gómez Medina          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional |
| Radicado         | 050013333026 <b>2016-00488</b>          |
| Asunto           | Aprueba liquidación de costas           |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 22 de abril de 2016, Anderson de Jesús Gómez Medina, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional.
2. El 8 de febrero de 2021, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un millón ciento dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$1.102.835).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, la confirmó y también condenó en costas a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, el 8 de febrero de 2021 y el 31 de octubre de 2022, este despacho judicial y el Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, en orden, profirieron sentencia de primera y segunda instancia mediante las cuales, se acogieron las pretensiones de la demanda.

La parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; las agencias en derecho se fijaron en primera instancia en la suma de un millón ciento dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$1.102.835), en segunda instancia en la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$552.000) para un total de un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$1.654.835), en los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 3 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 19 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Quinta de Decisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante       | Anderson de Jesús Gómez Medina         |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Defensa         |
| Radicado         | 050013333026 <b>2016-00488</b>         |
| Asunto           | Liquidación de costas                  |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 8 de febrero de 2021 y 31 de octubre de 2022, en orden, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$1.102.835

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$552.000

**Total costas.....\$1.654.835**

**Valor total costas: Un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos.**

Joanna Maria Gomez Bedoya

Firmado Por:

**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb22687c30745508f640beea96ed724a43decdf67b8a1e4469c80292fa0457**

Documento generado en 19/01/2023 09:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Controversias contractuales                 |
| Demandante       | Edilson de Jesús Mazo López                 |
| Demandada        | Municipio de Fredonia                       |
| Radicado         | 050013333026 <b>2017-00375</b>              |
| Asunto           | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 25 de noviembre de 2022, declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporaneidad.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Acción constitucional | Popular                                |
| Accionantes           | Carolina Martínez Rendón y otros       |
| Accionados            | Municipio de La Estrella y otros       |
| Radicado              | 050013331026 <b>2019 – 00028</b> 00    |
| Instancia             | Ejecución de la sentencia              |
| Asunto                | Comité de verificación – requerimiento |

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 3 de junio de 2020, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, resolvió lo siguiente:

«**PRIMERO: SE DECLARAN VULNERADOS** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por parte del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. (EPM)** y el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO:** con el fin de brindar una protección eficaz a los derechos colectivos vulnerados, el **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. (EPM)** y el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** deberán realizar las siguientes actividades:

i) Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar la revisión de cada una de las viviendas y empresas que se encuentran ubicadas entre la calle 77 sur y carreras 55, 56 D y 57 B con el fin de tener certeza sobre la existencia de conexiones erradas.

ii) Vencido el término anterior, EPM remitirá la información obtenida al Municipio de La Estrella, entidad que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo de la información, deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que propietarios realicen los trabajos necesarios para corregir dichas conexiones erradas. Los costos de las conexiones internas de las viviendas deben ser asumidos por los propietarios. No obstante, EPM podrá financiarlos y realizar el cobro a través de la factura de servicios públicos.

iii) El Municipio de La Estrella, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, deberá proceder a realizarle el mantenimiento del alcantarillado no convencional construido sobre la quebrada La Elvira.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

iv) El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en un término de siete (7) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá presentar un informe de los procesos sancionatorios que adelanta en contra de quienes contaminan la quebrada La Elvira. En ese mismo término, deberá realizar una inspección y presentar un informe del estado de la quebrada La Elvira. A partir de dicho término, los informes de seguimiento deberán ser presentados cada año.

**TERCERO:** El comité de verificación de la presente sentencia estará integrado así: i) uno de los accionantes, ii) un representante del Municipio de La Estrella; iii) un representante de EPM; iv) un representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y v) el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia.

Dicho comité, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá presentar un informe de seguimiento a la ejecución de la presente sentencia. En dicho comité, el Ministerio Público actuará como coordinador; el representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ejercerá como secretario».

2. El 4 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, confirmó la sentencia judicial. Su notificación se produjo el 9 de noviembre de 2021.

3. El 3 de febrero de 2022 se dispuso la conformación del comité de verificación y se requirió al Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia para que a más tardar el día 12 de julio de 2022 radicara el concepto del comité de verificación sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

4. El 12 de julio de 2022 se presentó el concepto exigido, concepto en el que se expresó: (i) EPM ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia; (ii) el Municipio de La Estrella manifestó que existen inconvenientes para realizar los requerimientos dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo de la información que le debía suministrar EPM, pero se comprometió, a partir del día siguiente de la reunión del comité, 16 de junio de 2022, a iniciar con la inspección de policía los respectivos requerimientos a las 86 viviendas detectadas con conexiones erradas; (iii) el Municipio de La Estrella allegó fotos de los mantenimientos periódicos al alcantarillado no convencional construido sobre la quebrada La Elvira, cuestión que no fue reprochada por la accionante, quien manifestó la disminución de olores y mejora; (iv) el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, presentó el informe de los procesos sancionatorios que adelanta en contra de quienes contaminan la quebrada La Elvira.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece: «En la sentencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 preceptúa: «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial requerirá al Municipio de la Estrella para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, presente un informe de cumplimiento del punto dos del numeral segundo de la sentencia de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de La Estrella, para que, en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presente un informe de cumplimiento del punto dos del numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 3 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Demandante       | María Victoria Córdoba Ampudia   |
| Demandada        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado         | 050013333026 <b>2019-00071</b>   |
| Asunto           | Ordena estar a lo dispuesto por el superior  |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante providencia proferida el día 27 de octubre de 2022, aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho                      |
| Demandante       | John Fredy Zapata García                                    |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado         | 050013333026 <b>2019-00197</b>                              |
| Asunto           | Aprueba liquidación de costas                               |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 13 de mayo de 2019, John Fredy Zapata García, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.
2. El 14 de febrero de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ochocientos dos mil ciento siete pesos (\$802.107).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2022, la confirmó y también condenó en costas a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, el 14 de febrero de 2022 y el 1 de noviembre de 2022, este despacho judicial y el Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, en orden, profirieron sentencia de primera y segunda instancia mediante las cuales, se acogieron las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; las agencias en derecho se fijaron en primera instancia en la suma de ochocientos dos mil ciento siete pesos (\$802.107), en segunda instancia en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para un total de un millón doscientos dos mil ciento siete pesos (\$1.202.107), en los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 4 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 19 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Quinta de Decisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho                      |
| Demandante       | John Fredy Zapata García                                    |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado         | 050013333026 <b>2019-00197</b>                              |
| Asunto           | Liquidación de costas                                       |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 14 de febrero de 2022 y 1 de noviembre de 2022, en orden, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$802.107

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$400.000

**Total costas.....\$1.202.107**

**Valor total costas: Un millón doscientos dos mil ciento siete pesos.**

Joanna María Gomez Bedoya

Firmado Por:

**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e9d631247d45bc90541a72ef94e2e4129efedff071b84f93d7d1312006ba4**

Documento generado en 19/01/2023 10:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Acción constitucional | Popular  |
| Accionante            | Albiriam Muñoz Gallego y otro                            |
| Accionados            | Municipio de Jericó y otro                               |
| Radicado              | 050013333026 <b>2019-00383</b> 00                        |
| Asunto                | Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 11 de septiembre de 2019, este despacho judicial admitió la demanda en el proceso de la referencia y ordenó notificar a la entidad demandada y al propietario del predio ubicado en la carrera 8 #9-75 del municipio de Jericó.
2. Una vez notificadas las partes y surtido el traslado de la demanda, por auto del 13 de agosto de 2021, se dispuso requerir a la Personería del Municipio de Jericó para que, en las carteleras y medios de comunicación de su dependencia, por un término de tres (3) días hábiles, publicara el extracto de la demanda.
3. El 10 de septiembre de 2021, la Personería del Municipio de Jericó aportó constancia donde acreditaba haber dado cumplimiento de la obligación impuesta por este despacho.
4. El 11 de noviembre de 2021, este despacho judicial fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento la cual se realizó el 19 de noviembre de 2021, la diligencia se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes; en la misma diligencia se decretaron pruebas.
5. El 5 de diciembre de 2022 se terminaron de aportar las pruebas documentales requeridas por medio de exhorto.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. La dirección del proceso**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez:  
«1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar



las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

## **1.2. Traslado para alegar**

El artículo 33 de la Ley 472 de 1998 señala que «vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Del trámite del proceso**

Este juzgado pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la información remitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jericó, la cual obra en el consecutivo 021.1 del expediente digital.

### **2.1. Del traslado para alegar**

Posterior al vencimiento de los tres días de traslado de la prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se concederá a las partes el término común de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la presente audiencia, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la información remitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jericó, la cual obra en el consecutivo 021.1 del expediente digital.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días —que se contarán una vez vencido el término de tres (3) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Acción constitucional | Popular   |
| Accionante            | Fundación Forjando Futuros  |
| Accionados            | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Empresas Públicas de Medellín |
| Radicado              | 050013333026 <b>2021-00176</b> 00   |
| Instancia             | Primera   |
| Asunto                | Requiere  |

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 25 de junio de 2021, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso la Fundación Forjando Futuros en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y EPM, decisión en la que se concedió a dicha fundación el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se dispuso requerir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de que asumiera los gastos que conlleve el trámite del proceso.
2. En el auto admisorio de la demanda también se dispuso que se publicara un extracto de la demanda a través de un diario de amplia circulación en el Distrito de Medellín. Sin embargo, a la fecha, no se ha realizado dicha publicación.
3. El 28 de junio de 2022, este juzgado dispuso requerir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que colaborara en la consecución de los recursos necesarios para publicar el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación en el Distrito de Medellín, sin que se haya dado respuesta alguna.
4. El 6 de octubre de 2022, este despacho dispuso requerir a Telemedellín para que colaborara con la comunicación del extracto de la demanda.
5. El 28 de octubre de 2022, Telemedellín informó que requirió el envío del extracto de la demanda, el que se había remitido el 24 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es un deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado certificación alguna de la comunicación del extracto de la demanda, se hace necesario requerir a Telemedellín para que informe la fecha en la cual se publicó o publicará el extracto de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a Telemedellín para que informe la fecha en la cual se publicó o publicará el extracto de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** La secretaría de este juzgado remitirá el oficio correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Contractual   |
| Demandante       | Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín)               |
| Demandados       | Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y María Nelly Chaverra Rentería |
| Radicado         | 050013333026 <b>2021-00227</b>  |
| Instancia        | Primera   |
| Interlocutorio   | Nro. 2/2023   |
| Asunto           | Se declara terminado el proceso por desistimiento tácito                                    |

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El Metro de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y de la señora María Nelly Chaverra Rentería con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento CN 2009-0266 del 20 de noviembre de 2019; (ii) que se declare la terminación de dicho contrato; y (iii) que se restituya el inmueble ubicado en la carrera 51 # 57 - 55 de Medellín.

2.- Este despacho judicial, mediante auto del 19 de agosto de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar el auto admisorio a las demandadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- El día 17 de noviembre de 2022, este juzgado requirió a la parte demandante, conforme a lo regulado por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de quince (15) días acreditara la remisión del oficio a las demandadas conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, so pena de disponerse la terminación del proceso. La entidad demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

El desistimiento tácito, que está consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, es una forma de terminación anormal del proceso que se produce ante la omisión de realizar un acto necesario para continuar el trámite de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Dispone la norma: «Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes».

También agrega: «Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares».

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, mediante auto del día 17 de noviembre de 2022, este juzgado requirió a la parte demandante, conforme a lo regulado por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que, en el término de quince (15) días, acreditara la remisión del oficio a las demandadas conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, con la anotación «so pena de disponerse la terminación del proceso».

Como la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta y, una vez se le requirió, conforme al artículo 178 ibídem, tampoco procedió de conformidad. En consecuencia, debe declararse el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA** promovida por el Metro de Medellín en contra de **Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN)** y de la señora **María Nelly Chaverra Rentería,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                      |   |
|----------------------|---|
| Medio de control     | Reparación directa  |
| Demandante           | Luz Adriana Zuluaga Zuluaga   |
| Demandados           | ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS)   |
| Llamadas en garantía | La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Sindicato de Profesionales de la Salud (Prosalud), ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral y ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro |
| Radicado             | 05001 33 33 026 <b>2021 00232 00</b>  |
| Instancia            | Primera   |
| Asunto               | Admite llamamiento en garantía formulado por Sintrabalboa y reconoce personería   |

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Este despacho judicial, por auto del 19 de agosto de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Luz Adriana Zuluaga Zuluaga en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y (Savia Salud EPS). La demanda fue notificada el día 13 de septiembre de 2021.

2. En el término establecido en la norma legal, se presentaron los siguientes llamamientos en garantía: (i) La ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al Sindicato de Profesionales de la Salud (Prosalud) y a la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral; (ii) Savia Salud EPS llamó en garantía a la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral y a la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

3. El 3 de febrero de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía realizados por la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., al igual que el formulado por Savia Salud EPS a las ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral y de Rionegro. La notificación de los llamamientos se llevó a cabo el 15 de marzo de 2022.

4. El 26 de mayo de 2022 se corrigió el auto del 3 de febrero de 2022 y se admitió también el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro a Prosalud. Su notificación se llevó a cabo el 29 de julio de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5. Dentro del término legal, tanto la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral como Prosalud llamaron en garantía. La primera, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y al Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa); la segunda, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y al médico Marcos Stivel Múnera Patiño.

6.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía formulados por Prosalud. Su notificación se llevó a cabo el 7 de octubre de 2022.

7.- El 3 de noviembre de 2022, se admitieron los llamamientos en garantía realizados por la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral. su notificación se produjo el 11 de noviembre de 2022.

8.- Dentro del término legal, el Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa) llamó en garantía al médico Andrés Felipe Victoria Osorno, profesional afiliado al sindicato –conforme al convenio de ejecución contrato sindical– y profesional que atendió a la señora Zuluaga Zuluaga en la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía; en tanto el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso<sup>1</sup>.

### **2. Caso concreto**

Como ya se indicó, el Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa) llamó en garantía al médico Andrés Felipe Victoria Osorno.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Al respecto, este despacho judicial advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a Sintrabalboa exigir al llamado en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa) al médico Andrés Felipe Victoria Osorno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el llamamiento formulado al médico Andrés Felipe Victoria Osorno en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 o, en subsidio, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, norma jurídica aplicable por la remisión que realiza el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

**TERCERO: CONCEDER** al llamado en garantía el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Gremio de la Salud (Sintrabalboa) al abogado Jacobo Tamayo Lopera, identificado con la tarjeta profesional número 202.603 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                      |  |
|----------------------|--|
| Medio de control     | Reparación directa   |
| Demandantes          | Urbanización Las Casas del Camino P.H. y otros   |
| Demandado            | Municipio de Envigado  |
| Llamadas en garantía | Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.), Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. |
| Radicado             | 05001 33 33 026 <b>2021 00273</b> 00   |
| Instancia            | Primera  |
| Asunto               | Admite llamamiento en garantía formulados por las llamadas en garantía   |

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Este despacho judicial, por auto del 16 de septiembre de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Silvia Zoreida Vásquez Mosquera, Marcela Inés Villa Posada, Samuel Arthur David Irwin, Ana Cecilia Pizano Echeverri, Nelson David Acevedo Osorio, Catalina Mejía Salazar, César Augusto Franco Castaño, Luis Fernando Mejía Robles, Astrid Norella Duque Ortiz, Jorge Enrique Uribe Cañaveral y la Urbanización Las Casas del Camino P.H. en contra Del Municipio de Envigado. La demanda fue notificada el día 8 de octubre de 2021.

2. El 13 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó reforma a la demanda, demanda que fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2022.

3. El 22 de febrero de 2022, la parte demandante solicitó que se decretaran unas medidas cautelares, solicitud que fue resuelta mediante auto del 20 de octubre de 2022.

4. En el término establecido en la norma legal, el Municipio de Envigado realizó los siguientes llamamientos en garantía: (i) a Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–; (ii) a Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.); (iii) a Allianz Seguros S.A.; y (iv) Axa Colpatria Seguros S.A.

5. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se admitió los llamamientos en garantía. Su notificación se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

6.- Dentro del término legal, se presentaron los siguientes llamamientos en garantía:

- Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A., integrantes del Consorcio Plan Vial 2015, llamaron en garantía a la Liberty Seguros S.A. con fundamento a la póliza 532600 vigente para la época de los hechos.
- Axa Colpatria S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. y a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. como coaseguradoras de la póliza 6158013871 sobre el porcentaje de participación al riesgo que tiene cada una de ellos del 30%.
- Allianz Seguros S.A. llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. como coaseguradora de la póliza 22269060 sobre el porcentaje de participación al riesgo que tiene del 50%.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía; en tanto el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso<sup>1</sup>.

### **2. Caso concreto**

Como ya se indicó, las llamadas en garantía llamaron a su vez en garantía a: (i) Interventoría, diseños y contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015– Liberty Seguros S.A.; (ii) Axa Colpatria S.A. a La Previsora S.A. y a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.; y (iii) Allianz Seguros S.A. a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Al respecto, este despacho judicial advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, Axa Colpatria S.A. y Allianz Seguros S.A. a exigir a las llamadas en garantía la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía realizados por Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015– a Liberty Seguros S.A.; Axa Colpatria S.A. a La Previsora S.A. y a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.; y Allianz Seguros S.A. a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** los llamamientos formulados en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECORDAR** a las llamadas en garantía que tienen el término de quince (15) días para contestar el llamamiento<sup>2</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderados de Interventoría, diseños y contratos S.A.S. y Concretos y Asfaltos S.A. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015– a los abogados John Jairo Velásquez Agudelo y Carolina Pérez Hernández, identificados con las tarjetas profesionales 322.188 y 78.294 del Consejo Superior de la Judicatura, el primero como principal y el segundo como su sustituto, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de Consultoría, Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.) a los abogados Sergio Andrés Bolívar Roa y Juan Carlos Velandia Galeano, identificados con las tarjetas profesionales número 173.192 y 166.691 del Consejo Superior de la Judicatura, el primero como principal y el segundo como su sustituto, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital.

---

<sup>2</sup> La notificación se realiza a través de la secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. al abogado Sergio A. Villegas Agudelo, identificado con la tarjeta profesional número 80.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de Allianz Seguros S.A. al abogado Juan David Gómez Rodríguez, identificado con la tarjeta profesional número 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo   |
| Ejecutantes      | Alberto de Jesús Jaramillo Blandón                          |
| Ejecutada        | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2021 - 00282</b> 00                      |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Pone en conocimiento solicitud de terminación del proceso   |

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 30 de septiembre de 2021, este despacho judicial: (i) libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por la suma de ochenta y tres millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos trece pesos (\$83.986.613), por el retroactivo pensional y ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos pesos (\$848.300), por concepto de costas procesales; y (ii) dispuso el pago de intereses moratorios.
2. El 6 de mayo de 2022, la entidad ejecutada, por medio de apoderada judicial, en atención a lo dispuesto en el Decreto 906 de 2021, solicitó a este juzgado que se procediera a realizar la suspensión del presente proceso hasta el día 31 de julio de 2022.
3. El 12 de mayo de 2022, este juzgado puso en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de suspensión del proceso sin que se emitiera pronunciamiento alguno.
4. El 3 de noviembre de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional solicitó que se procediera a decretar la terminación del proceso por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Este despacho judicial procederá a requerir a la parte ejecutante para que, en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe si coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe si coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Acción constitucional | Popular                              |
| Accionante            | Harold Alexander García Arango       |
| Accionado             | Municipio de San Vicente de Ferrer   |
| Vinculado             | Inversiones Suku S.A.S.              |
| Radicado              | 05001 33 33 026 <b>2022 00311 00</b> |
| Instancia             | Primera                              |
| Asunto                | Ordena vincular y requerir           |

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 7 de julio de 2022<sup>1</sup>, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentó el señor Harold Alexander García Alzate en contra del Municipio de San Vicente de Ferrer con la que pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. El 4 de agosto de 2022<sup>2</sup> se requirió al demandado para que aportara el certificado de tradición y libertad del predio denominado «El Encanto».
3. El 19 de septiembre de 2022, el demandado contestó la demanda y aportó copia de las resoluciones SPO-906 de 2021, «por medio de la cual se expide una licencia de movimiento de tierra», y SPO-374 de 2022, «por medio de la cual se expide una licencia urbanística de parcelación bajo la figura de condominio y se aprueban planos para reglamento de propiedad horizontal»<sup>3</sup>.
4. El 1 de diciembre de 2022, este juzgado dispuso lo siguiente: (i) vincular a las sociedades Zuluaga Aguilar y CIA Familia Sociedad Comandita por Acciones e Inversiones Suku S.A.S.; (ii) requerir a la parte actora para que aportara los certificados de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas.
5. El 7 de diciembre de 2022, el actor popular aportó certificado de libertad y traducción.

<sup>1</sup> Archivo: 003 Auto (7-7-22) ADMITE POPULAR REQUIERE 2022-00311.

<sup>2</sup> Archivo: 007 Auto (4-8-22) REQUIERE 2022-00311.

<sup>3</sup> Archivo: 010.1



## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

### 1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

### 2. Caso concreto

En el presente caso, el actor popular no aportó las certificaciones necesarias para surtir la notificación de las sociedades vinculadas al presente trámite, confundiendo la información requerida.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que, en un término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue los certificados de existencia y representación legal que fueron solicitados por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas.

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | María Patricia Maya Villa   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00515</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 29 de septiembre de 2022, la señora María Patricia Maya Villa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230198936 del 11 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARÍA PATRICIA MAYA VILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Beatriz Elena Viana Taborda   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00586</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 1º de noviembre de 2022, la señora Beatriz Elena Viana Taborda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230237051 del 3 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **BEATRIZ ELENA VIANA TABORDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Luz Mery Cardona Bedoya   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00587</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 2 de noviembre de 2022, la señora Luz Mery Cardona Bedoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 2 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 2 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ MERY CARDONA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Lidia Gorethy Perea Perea   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00588</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 2 de noviembre de 2022, la señora Lidia Gorethy Perea Perea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230237051 de 3 de junio de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LIDIA GORETHY PEREA PEREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Diana María Peláez Villegas   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00590</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 2 de noviembre de 2022, la señora Diana María Peláez Villegas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230237051 de 3 de junio de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DIANA MARÍA PELÁEZ VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Ana Clara González Velásquez  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00591</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 2 de noviembre de 2022, la señora Ana Clara González Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230258047 del 15 de junio de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ANA CLARA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Natalia Milena Saldarriaga Villa  |
| Demandados       | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00592</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Rechaza demanda   |

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 3 de noviembre de 2022, la señora Natalia Milena Saldarriaga Villa, a través de apoderada, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230258047 del 15 de junio de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

2. El día 17 de noviembre de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 6 de diciembre de 2022, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 17 de noviembre de la pasada anualidad. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NATALIA MILENA SALDARRIAGA VILLA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Marta Elena Duque López   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00593</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 3 de noviembre de 2022, la señora Marta Elena Duque López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230258047 del 15 de junio de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARTA ELENA DUQUE LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Berta Isabel Sepúlveda Valencia  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00596</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Admite demanda   |

### **ANTECEDENTES**

El día 3 de noviembre de 2022, la señora Berta Isabel Sepúlveda Valencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE007471 del 24 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **BERTA ISABEL SEPÚLVEDA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Franki Vallejo Escobar  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Envigado |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00598</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 4 de noviembre de 2022, el señor Franki Vallejo Escobar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Envigado con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ENV2022EE002717 del 10 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **FRANKI VALLEJO ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Martha Elena Henao Zapata   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00599</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 4 de noviembre de 2022, la señora Martha Elena Henao Zapata, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230161359 del 21 de abril de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARTHA ELENA HENAO ZAPATA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Oscar Alonso Calle Villegas  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00601</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Admite demanda   |

### **ANTECEDENTES**

El día 4 de noviembre de 2022, - Oscar Alonso Calle Villegas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE006219 del 3 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **OSCAR ALONSO CALLE VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Yure Margoth Cardona Arroyave   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00602</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 18 de agosto de 2022, la señora Yure Margoth Cardona Arroyave, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT 2022EE011867 del 5 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **YURE MARGOTH CARDONA ARROYAVE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Henry de Jesús Lobo Gómez   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00604</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 10 de noviembre de 2022, el señor Henry de Jesús Lobo Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 19 de septiembre de 2020 frente a la petición presentada el 19 de junio de 2020. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **HENRY DE JESÚS LOBO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Maribel Loaiza Toro   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00609</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 15 de noviembre de 2022, la señora Maribel Loaiza Toro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Itagüí con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 2 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 2 de septiembre de 2021. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARIBEL LOAIZA TORO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Mónica Liliana Gallego Alzate   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00612</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de noviembre de 2022, la señora Mónica Liliana Gallego Alzate, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Itagüí con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 20 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 20 de septiembre de 2021. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MÓNICA LILIANA GALLEGO ALZATE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Margarita María García Rincón   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00613</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 16 de noviembre de 2022, la señora Margarita María García Rincón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Itagüí con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 20 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 30 de agosto de 2021. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Bibiana María Velásquez Romero  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00614</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 17 de noviembre de 2022, la señora Bibiana María Velásquez Romero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230188127 del 5 de mayo de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **BIBIANA MARÍA VELÁSQUEZ ROMERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Jaime Andrés García Velásquez   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00616</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 17 de noviembre de 2022, el señor Jaime Andrés García Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Itagüí con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 9 de marzo de 2022 frente a la petición presentada el 9 de diciembre de 2021. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JAIME ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ibíd.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Ana María Mosquera Álvarez   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00625</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Admite demanda   |

### **ANTECEDENTES**

El día 24 de noviembre de 2022, la señora Ana María Mosquera Álvarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE007598 del 29 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ANA MARÍA MOSQUERA ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Adriana María Avendaño Gómez  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00629</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Admite demanda  |

### **ANTECEDENTES**

El día 28 de noviembre de 2022, la señora Adriana María Avendaño Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE023677 del 1º de julio de 2022. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ADRIANA MARÍA AVENDAÑO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Neyla Rosa Bello Hurtado  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00632</b> 00   |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 30 de noviembre de 2022, la señora Neyla Rosa Bello Hurtado, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230198932 del 11 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230198932 del 11 de mayo de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NEYLA ROSA BELLO HURTADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | César Elías López Correa  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00637</b> 00   |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 5 de diciembre de 2022, el señor César Elías López Correa, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 6 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 6 de agosto de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CÉSAR ELÍAS LÓPEZ CORREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Lucrecia del Carmen Londoño Hernández  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022 – 00644</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Inadmite demanda   |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 9 de diciembre de 2022, la señora Lucrecia del Carmen Londoño Hernández, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 22 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 22 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, la señora Londoño Hernández solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la citada prestación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá aclarar el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar el origen de la pensión reconocida, toda vez que manifestó haberle sido reconocida una pensión de jubilación, pero de lo anexos se desprende que mediante Resolución 201800005816 del 6 de noviembre de 2018 le fue reconocida una pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCRECIA DEL CARMEN LONDOÑO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija el defecto formal señalado en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Julio César de la Rosa Hernández  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022 – 00654</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 13 de diciembre de 2022, el señor Julio César de la Rosa Hernández, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 4 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CÉSAR DE LA ROSA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Martha Lucía López Murillo  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00661</b> 00   |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 13 de diciembre de 2022, la señora Martha Lucía López Murillo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 2 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 2 de agosto de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCÍA LÓPEZ MURILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Guillermo León Mesa Escobar   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00663</b> 00   |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 14 de diciembre de 2022, el señor Guillermo León Mesa Escobar, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 6 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 6 de agosto de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUILLERMO LEÓN MESA ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Mauricio Pino Martínez  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00664</b> 00   |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 14 de diciembre de 2022, el señor Mauricio Pino Martínez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MAURICIO PINO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Ana María Zuluaga Rincón  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00665</b> 00   |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 14 de diciembre de 2022, la señora Ana María Zuluaga Rincón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230294500 del 12 de julio de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA MARÍA ZULUAGA RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Rocío Benítez Campos   |
| Demandados       | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022 – 00666</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Inadmite demanda   |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 15 de diciembre de 2022, la señora Rocío Benítez Campos, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 28 de julio de 2021 , que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a que procedan a realizar el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROCÍO BENÍTEZ CAMPOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Gloria Cecilia Castaño Botero  |
| Demandados       | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022</b> – <b>00667</b> 00  |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Inadmite demanda   |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 15 de diciembre de 2022, la señora Gloria Cecilia Castaño Botero, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 29 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a que procedan a realizar el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA CECILIA CASTAÑO BOTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Carlos Alberto López Giraldo  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2023</b> – <b>00001</b> 00   |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 15 de diciembre de 2022, el señor Carlos Alberto López Giraldo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230255788 del 14 de junio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar copia legible del Oficio 202230255788 del 14 de junio de 2022, acto administrativo demandado, y su constancia de publicación, comunicación o notificación.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral  |
| Demandante       | Jairo Hernando Moreno Moreno  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2023 – 00003</b> 00  |
| Instancia        | Primera   |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 16 de diciembre de 2022, el señor Jairo Hernando Moreno Moreno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 21 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el 21 de julio de 2021, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO HERNANDO MORENO MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.